



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00495 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Asunto:	Tiene notificado – Comisiona - Toma nota de remanentes

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes los memoriales allegados vía correo electrónico el 9 de febrero, 5 y 11 de marzo y 1 de septiembre de 2021.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la constancia de notificación personal del demandado John Jairo Tamayo Manco a través de correo certificado entregado el 2 de marzo de 2021 en la dirección física calle 54 N° 81 – 48 apartamento 504 -ajustándose así al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 23 de febrero de 2021 y al criterio procesal de la anterior titular del Despacho respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020-.

Tercero. Tener por notificado personalmente al ejecutado John Jairo Tamayo Manco en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas N° 01N-5340022 y 01N-5340081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y de propiedad del demandado John Jairo Tamayo Manco.

4.1. Facultar al comisionado para fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestre en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00495 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Asunto:	Tiene notificado – Comisiona - Toma nota de remanentes

con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

4.2. Nombrar como secuestre a Gerenciar y Servir SAS quienes se localizan en la carrera 78 N° 88 - 70 interior 201 de Medellín, teléfonos 3221069 y 3173517371, correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com.

El comisionado comunicará a la secuestre la designación en la forma y términos indicados en el artículo 49 del Código General del Proceso y le advertirá que dentro de los cinco (5) días a la entrega del telegrama deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista. El comisionado deberá dejar constancia del envío de telegrama a la dirección indicada, con un término no inferior a 8 días a la fecha programada para la práctica de la diligencia. La auxiliar de la Justicia deberá aportar copia de la póliza de cumplimiento otorgada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el acto de posesión se le advertirá al auxiliar sobre las funciones de su cargo; y el deber de rendir cuentas de su administración ante el Juzgado comitente en los términos del 52 ibídem. Asimismo, al momento de la diligencia la parte demandante deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de secuestro.

4.3. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 595 y numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Quinto. Tomar nota del embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar al demandado John Jairo Tamayo Manco dentro del presente proceso ejecutivo decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 05001 40 03 007 2020 00191 00, en atención al Oficio N° 0266 del 18 de marzo de 2021 remitido vía correo electrónico el pasado 1° de septiembre y en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

5.1. Por Secretaria se librará el oficio dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín comunicando que se tomó atenta nota de la medida y lo remitirá de forma inmediata vía correo electrónico.

Sexto. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf1756cea41a51a95b8221bbdbd6648955e03bc68673a8966b883b4aecf921**

Documento generado en 01/10/2021 09:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00918 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Loki SAS
Demandado:	Erica Yaneth Guisao Giraldo - Juan Carlos López Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Inversiones Loki SAS en contra de Erica Yaneth Guisao Giraldo y Juan Carlos López Villa.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 25 de mayo de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. Los señores Erica Yaneth Guisao Giraldo y Juan Carlos López Villa fueron notificados personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 27 de julio de 2021 y en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00918 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Loki SAS
Demandado:	Erica Yaneth Guisao Giraldo - Juan Carlos López Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00918 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Loki SAS
Demandado:	Erica Yaneth Guisao Giraldo - Juan Carlos López Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré N° 01 del 9 de marzo de 2016 a través del cual los señores Erica Yaneth Guisao Giraldo y Juan Carlos López Villa promete incondicionalmente pagar a la orden de Inversiones Loki SAS la suma de \$ 7.000.000.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 01 del 09 de marzo de 2021, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles a los señores Erica Yaneth Guisao Giraldo y Juan Carlos López Villa observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00918 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Loki SAS
Demandado:	Erica Yaneth Guisao Giraldo - Juan Carlos López Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Inversiones Loki SAS y en contra de los señores Erica Yaneth Guisao Giraldo y Juan Carlos López Villa en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de mayo de 2021.

Segundo. Condenar en costas a los señores Erica Yaneth Guisao Giraldo y Juan Carlos López, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de setecientos mil pesos (\$700.000).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00918 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Loki SAS
Demandado:	Erica Yaneth Guisao Giraldo - Juan Carlos López Villa
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb8dfd998f8338bcb6e02f230819b96918d5c578a5093c6d26455299bb15b**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Saúl de Jesús Carvajal Herrera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia SA en contra de Saúl de Jesús Carvajal Herrera.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 9 de marzo de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Saúl de Jesús Carvajal Herrera fue notificado personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago el 15 de marzo de 2021, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Saúl de Jesús Carvajal Herrera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Saúl de Jesús Carvajal Herrera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 29800980631 del 17 de octubre de 2019 a través del cual el señor Saúl de Jesús Carvajal Herrera promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia S.A la suma de \$ 32.484.609.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Bancolombia SA.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 2980090631 del 17 de octubre de 2019, consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al señor Saúl de Jesús Carvajal Herrera observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Saúl de Jesús Carvajal Herrera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia S.A y en contra del señor Saúl de Jesús Carvajal Herrera en los términos del mandamiento de pago librado el 9 de marzo de 2021.

Segundo. Condenar en costas al señor Saúl de Jesús Carvajal Herrera, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Saúl de Jesús Carvajal Herrera
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58636f9fdb31ff9556f3d147b89644847ebba81bdcf2af10015b2ff693eb9aac

Documento generado en 01/10/2021 02:15:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00146 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Javier Geovany Rodríguez Londoño
Demandado:	Tierra Inmobiliaria SAS
Asunto:	Incorpora notificación - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes las constancias de envío de la notificación personal a la sociedad demandada. Sin embargo, se advierte que no serán tenidas en cuenta toda vez que la remitida a través de correo certificado arrojó resultado negativo y en la realizada conforme el Decreto 806 de 2020 se echa de menos en los anexos enviados la copia de la demanda y aunado a ello, no se aportó constancia de entrega por parte del servidor.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído y so pena de proceder con el requerimiento previo a desistimiento tácito, realice la notificación personal de la demandada en la dirección electrónica enunciada en el escrito inicial, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se practicará mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda y deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido.

Tercero. Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes la respuesta de embargo allegada por Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ed3fe66e248e39a5bafa92e0fc21dcffc49611c5312dc7f4e1d7b3b504db9**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	5001 40 03 012 2021 00362 00
Proceso:	Solicitud de restitución
Solicitante:	Arrendamientos Metropolis SAS
Solicitado:	Adriana Amparo Ossa Giraldo
Asunto:	Termina trámite por carencia de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte solicitante informando que la demandada procedió con la entrega voluntaria del inmueble el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia de objeto el trámite instaurado por Arrendamientos Metropolis SAS en contra de Adriana Amparo Ossa Giraldo.

Segundo. Cancelar la comisión comunicada mediante el despacho comisorio N°31 del 3 de junio de 2021, consistente en la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 40 N°48 -66 Interior 307, Medellín - Antioquia.

Tercero. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2146183795454e6341bc57457032abd6c5f3776908b07ce603ad0644ecedc43d**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00574 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandado:	Javier Eduardo Caro Miranda y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, a quien se le otorgó poder con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna contra Javier Eduardo Caro Miranda y Daniel Esteban López Petro.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de julio de 2021.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud de terminación no viene suscrita por ambas partes.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00574 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandado:	Javier Eduardo Caro Miranda y otro
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a895dfb43abc98715a113db188adc838da1f7d3bf243653993309eb88399461
Documento generado en 01/10/2021 02:15:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00762 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Halcones de San Diego PH
Demandado:	Ascensores Koleman SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 2 de septiembre de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Halcones de San Diego PH en contra de Ascensores Koleman SAS.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ccb5fd6819015844dc42383c9688e37d70b0698f041e5dc490b92c72806521**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00778 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Anuario de Jesús Montoya
Demandado:	Elkin Fabian Quintero Muñoz
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del pasado 31 de agosto y notificado por estados del 3 de septiembre de 2021, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Anuario de Jesús Montoya en contra de Elkin Fabian Quintero Muñoz.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37745a4e5ecfe6e81ff5ecf112c95ba188d2dd3bb9775fb14e7ee668cb57144c**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00925 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Finaktiva SAS
Demandado:	Piña Colada SAS - Yefri Restrepo Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Finaktiva SAS en contra de Yefri Restrepo Hernández y Piña Colada SAS con fundamento en el Pagaré N°5040597 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 46.545.788 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de enero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00925 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Finaktiva SAS
Demandado:	Piña Colada SAS - Yefri Restrepo Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Marcela Barrientos Cárdenas, portadora de la T. P. N° 219.279, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5246131986ec9d16dd1cc2ca03abfdda29160ddfec834eb3040f2ae5aff9a9**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00995 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por Venta
Demandante:	Carlos Andres Builes Piedrahita
Demandado:	Jacklin Araly Serna Agudelo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aporte prueba de que el demandante y demandada son codueños del bien cuya división se pretende, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2334 y siguientes del Código Civil e inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 1.2. En consonancia con el requisito anterior, deberá acreditar el respectivo registro de la sentencia emitida por la Juez Sexta de Familia de Oralidad de Medellín de fecha 11 de junio de 2019, la cual debe constar en el historial de ambos vehículos objeto de la división.
- 1.3. Aporte el historial de los vehículos de los cuales se pretende la división por venta, donde se identifique la situación jurídica del bien y su tradición, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 1.4. Allegue un dictamen pericial que determine el valor del bien y las mejoras si las reclama, requisito *sine qua non* para admitir la demanda de acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 1.5. Adecúe la redacción del hecho segundo, puesto que hace referencia a un inmueble.
- 1.6. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00995 00
Proceso:	Verbal – Divisorio por Venta
Demandante:	Carlos Andres Builes Piedrahita
Demandado:	Jacklin Araly Serna Agudelo
Asunto:	Inadmite demanda

artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita como mejoras.

1.7. Exprese la dirección electrónica de la demandada, en caso de no poseer o desconocerla deberá así indicarlo, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.8. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

1.9. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958a463d2fde1a83397afd9299cecea2b2ddd104b1d6ca7b2b01467ca7008b61**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00996 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SAS
Demandados:	María Alejandra Cadavid Castillo y otro
Asunto:	Avoca conocimiento - Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del ídem el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido a este Despacho por competencia territorial mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Seguros Comerciales Bolívar SA.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13feb2993ab94d3eeaa221613f4644786559120ae5e66dab07433b82b055bdad**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00997 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	P&C Propiedades SAS
Demandados:	Alexander Valenzuela Salazar y Sandra Maria Mejía Gallego
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante P&C Propiedades SAS.

Segundo. Deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el escrito de demanda no obra solicitud de medidas cautelares.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeca6369340202a973c3d5ae97cca8feed78352c237f5cdc0bd7f5ed79a0f5a9**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00998 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Agustina Merlo y otros
Demandado:	Área Integral Soluciones Inteligentes SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe la redacción del acápite de postulación.
- 1.2. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él razonadamente y bajo juramento cada uno de los valores que solicita como indemnización.
- 1.3. Acredite la legitimación en la causa del menor Joaquín Merlo, quien actúa a través de su representante legal, para solicitar la declaratoria de incumplimiento del contrato de mandato para administración de bien inmueble, toda vez que el mismo no es parte en el contrato anexo a la demanda.
- 1.4. En caso de acreditar la legitimación en la causa por activa deberá indicar la dirección de notificaciones del menor Joaquín Merlo representado por su madre Marcela Verónica Graziani.
- 1.5. Adecúe la solicitud de medidas cautelares conforme a las medidas cautelares procedentes en este tipo de trámites, conforme con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.
- 1.6. Ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en caso de no adecuar la misma conforme a las reglas del estatuto procesal, deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00998 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Agustina Merlo y otros
Demandado:	Área Integral Soluciones Inteligentes SAS
Asunto:	Inadmite demanda

1.7. Asimismo, en consonancia con el requisito anterior, en caso de no adecuarse la solicitud de medida cautelar, deberá allegarse constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb468f5afb263aa61e0601a4d5420869222eb93061c5981c461a98ee0e179243**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01000 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados:	Carlos de Jesús Rivas Pinedo - Francisco Armando Uribe Pinto
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de los señores Carlos de Jesús Rivas Pinedo y Francisco Armando Uribe Pinto con fundamento en el Pagaré N° 19000477 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.168.700 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de febrero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José Daniel Rios Zapata, portador de la T. P. N° 175.845, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27370ba8e9c8887c5e02dc00595909f4e984b6e98f7d41dc2be802f961f3feb**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01001 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Finaktiva SAS
Demandado:	Cacao Vital SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Finaktiva SAS y en contra de Cacao Vital SAS, Walter Adolfo de Jesús Henao Molina y Juan Antonio Espinosa Álzate con fundamento en el Pagaré N° 208F y por los siguientes valores:

2.1. \$ 22.727.273 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de enero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01001 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Finaktiva SAS
Demandado:	Cacao Vital SAS y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia Andrea Arismendi Sossa, portadora de la T. P. N° 169.266, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac5f6a07e5923f93db5e0d21a35caca3e6dcf0e3f44f80b91eeb9ad1e9989c**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01002 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Isabelina Muñoz de Herrera
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Allegue (i) factura y/o cuenta de cobro de impuestos y (ii) certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-603056 ó (iii) Registro civil de defunción y (iv) registro civil de nacimiento de la heredera debidamente corregidos, toda vez que de todos los documentos arrimados se avizora que la propietaria del bien inventariado es la señora Isabelina Muñoz Restrepo y/o Maria Isabelina Muñoz Restrepo y la causante es Isabelina Muñoz de Herrera, sin embargo todos los nombres se identificaban con el mismo número de cedula, generando esto incongruencia en el trámite que se pretende adelantar.
 - 1.2. Precise si existen otros herederos con igual derecho al de la señora Blanca Inés Herrera de Cano en calidad de hija de la causante y, en caso afirmativo, indique sus nombres completos y realizará las solicitudes pertinentes a fin de lograr su notificación.
 - 1.3. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-603056, con un término de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01002 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Isabelina Muñoz de Herrera
Asunto:	Inadmite demanda

expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 19 de febrero de 2021.

1.4. Allegue las facturas y/o cuentas de cobro de impuestos prediales del último trimestre facturado del año 2021 y correspondientes al bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-603056, toda vez que el aportado data del año 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb1a3ead8513ce50d7aa33d016d8e20d4e092afe74049c0201df3984493782b**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01003 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecrédito SAS
Demandada:	Yesica Milena Patiño Rojas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Sistecrédito SAS y en contra de Yesica Milena Patiño Rojas con fundamento en los siguientes títulos:

2.1. Pagaré N° 5571 por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Intereses de mora a la tasa máxima legal
3	\$108.117	Desde 21 de marzo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación
4	\$110.546	Desde 21 de abril de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación

2.2. Pagaré N° 1 por los siguientes valores:

Cuota	Valor	Intereses de mora a la tasa máxima legal
1	\$62.071	Desde 11 de abril de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación
2	\$63.399	Desde 11 de mayo de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01003 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Sistecrédito SAS
Demandada:	Yesica Milena Patiño Rojas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3	\$64.760	Desde 11 de junio de 2017 hasta la solución definitiva de la obligación
---	----------	---

2.3. Los intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde el día siguiente al del vencimiento de las cuotas hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, portadora de la T. P. N° 275.700, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0b4b0da1a0939a412ab72009c2289c1cbc369f2291518d80c96cf9bb96e26**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01005 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Asociación de mujeres cabeza de familia Afrodescendientes y demás asociados para el desarrollo socioempresarial y la vivienda
Demandado:	Diana María Viana Montoya
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecue la demanda conforme al trámite que pretende instaurar puesto que se advierten solicitudes del proceso verbal de restitución de tenencia, así como del proceso verbal de resolución por incumplimiento contractual, siendo dichos procesos intrínsecamente diferentes.
- 1.2. Una vez identificado el tipo de trámite que pretende instaurar, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, ora conforme al proceso verbal de restitución de tenencia, regulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, ora al proceso verbal de resolución por incumplimiento contractual regulado en el artículo 1546 del Código Civil.
- 1.3. En caso de pretender la restitución del bien inmueble conforme lo regulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, las pretensiones corresponden a i) la terminación del vínculo tenencial y ii) la restitución del inmueble. No siendo, del resorte de este tipo de trámites el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, así como el reconocimiento de cánones de arrendamiento.
- 1.4. En caso de pretender iniciar el proceso de resolución contractual por incumplimiento, deberá la parte actora agotar el respectivo requisito de procedibilidad respecto a la demandada, toda vez que, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 04 de marzo de 2020, no se hizo referencia alguna al cobro de perjuicios materiales e inmateriales, así como el requerimiento para el pago de cánones de arrendamiento que hoy se solicitan en la demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01005 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Asociación de mujeres cabeza de familia Afrodescendientes y demás asociados para el desarrollo socioempresarial y la vivienda
Demandado:	Diana María Viana Montoya
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Indique los hechos concretos sobre los cuales declarará el testigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.6. Adecúe el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que solicita en el libelo introductorio.

1.7. Indique la ciudad a la cual pertenecen las direcciones físicas de las partes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ae3a75f8e60dd216b6b7577c92e2362b63c9a927409375ac15a7fb68ae29fa**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01006 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	José Aldemar Sánchez Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra del señor José Aldemar Sánchez Cardona con fundamento en el Pagaré N° 13-1681 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 17.544.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de julio de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01006 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	José Aldemar Sánchez Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Evelyn González Martínez, portadora de la T. P. N° 336.862, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a7ea11136462715edc58436c78303d14857719490d601417cf1072ba64048**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01008 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos El Trébol de Santa Clara SAS
Demandado:	Jorge Leonardo Restrepo Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe el poder arrimado pues si pretende dar aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante; o en caso contrario, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, deberá contener presentación personal ante notario por parte del poderdante.
- 1.2. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar los sujetos activos y pasivos de la pretensión, puesto que plasmó en las mismas a los codeudores solidarios pese a que quien tiene la legitimación en la causa para resistir únicamente es el arrendatario, esto es, el señor Jorge Leonardo Restrepo Ramírez.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01008 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos El Trébol de Santa Clara SAS
Demandado:	Jorge Leonardo Restrepo Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

1.3. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8e2b5d7bc9838f021e6acd1fda637a69f7c146568dfcdd6f4d1e7480e38b0e**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01009 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Wilson de Jesús Londoño Mejía
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito y en contra del señor Wilson de Jesús Londoño Mejía con fundamento en el Pagaré N° 1099337 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 1.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 09 de octubre de 2017 hasta el 09 de octubre 2018, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de octubre 2018 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01009 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
Demandado:	Wilson de Jesús Londoño Mejía
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Catalina Ríos Gómez, portadora de la T. P. N° 132.719, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad34a1b42cff567b847df621c8f4ea8fbddc55abfec6bab3a909d8c6a8442fc9**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01010 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandados:	Norelba Gil Goez y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera John F Kennedy y en contra de los señores Norelba Gil Goez, Daniel García Márquez y Claudia Patricia Zapata Quintero con fundamento en el Pagaré N° 0711435 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 21.693.550 como saldo insoluto contenido título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 19 de julio de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01010 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandados:	Norelba Gil Goetz y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, portador de la T. P. N° 185.918, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7db287fc4a97bb2bf3507e1de877969a666df087d3186399a01d53334a6543**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01012 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	María Verónica Berrio Suárez
Demandados:	Personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ibídem el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue certificado del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 67 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

1.2. Aporte los documentos que den cuenta de la calidad de bien privado del inmueble pretendido en pertenencia, puesto que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 4587-2017 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014, expedida por el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00765 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	Luis Ángel de Rafael Cadavid Correa
Demandados:	Personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda

Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

1.3. En consonancia con el requisito anterior, deberá desvirtuarse la presunción de bien baldío del bien pretendido en prescripción adquisitiva, puesto que, se logra advertir que el mismo carece de antecedente registral.

1.4. En caso de existir titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se deberá integrar con ellos el contradictorio en los términos del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6049cf8f127960a2a200b59f8b1ab876d656065148167cf6e4524188ed46c3b7
Documento generado en 01/10/2021 02:15:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01013 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Alexandro Jiménez Cardona
Demandados:	Reinaldo de Jesús Gómez Valencia y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Alexandro Jiménez Cardona y en contra de Reinaldo de Jesús Gómez Valencia, Blanca Nury Ramírez Gómez y Luis Alfonso Gallego Grisales con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de octubre de 2003 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Intereses de mora	Valor
3/05/2018	4/05/2021	\$ 1.969.249
3/06/2018	4/06/2021	\$ 1.969.249
3/07/2018	4/07/2021	\$ 1.969.249
3/08/2018	4/08/2021	\$ 1.969.249
3/09/2018	4/09/2021	\$ 1.969.249
3/10/2018	4/10/2021	\$ 1.969.249
3/11/2018	4/11/2021	\$ 2.188.228
3/12/2018	4/12/2021	\$ 2.188.229
3/01/2019	4/01/2019	\$ 2.188.229
3/02/2019	4/02/2019	\$ 2.188.229
3/03/2019	4/03/2019	\$ 2.188.229

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01013 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Alexandro Jiménez Cardona
Demandados:	Reinaldo de Jesús Gómez Valencia y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3/04/2019	4/04/2019	\$ 2.188.229
3/05/2019	4/05/2019	\$ 2.188.229
3/06/2019	4/06/2019	\$ 2.188.229
3/07/2019	4/07/2019	\$ 2.188.229
3/08/2019	4/08/2019	\$ 2.188.229
3/09/2019	4/09/2019	\$ 2.188.229
3/10/2019	4/10/2019	\$ 2.431.560
3/11/2019	4/11/2019	\$ 2.431.560
3/12/2019	4/12/2019	\$ 2.431.560
3/01/2020	4/01/2020	\$ 2.431.560
3/02/2020	4/02/2020	\$ 2.431.560
3/03/2020	4/03/2020	\$ 2.431.560
3/04/2020	4/04/2020	\$ 2.431.560
3/05/2020	4/05/2020	\$ 2.431.560
3/06/2020	4/06/2020	\$ 2.431.560
3/07/2020	4/07/2020	\$ 2.431.560
3/08/2020	4/08/2020	\$ 2.431.560
3/09/2020	4/09/2020	\$ 2.431.560
3/10/2020	4/10/2020	\$ 2.701.949
3/11/2020	4/11/2020	\$ 2.701.949
3/12/2020	4/12/2020	\$ 2.701.949
3/01/2021	4/01/2021	\$ 2.701.949
3/02/2021	4/02/2021	\$ 2.701.949
3/03/2021	4/03/2021	\$ 2.701.949
3/04/2021	4/04/2021	\$ 2.701.949
3/05/2021	4/05/2021	\$ 2.701.949
3/06/2021	4/06/2021	\$ 2.701.949
3/07/2021	4/07/2021	\$ 2.701.949
3/08/2021	4/08/2021	\$ 2.701.949
TOTAL		\$ 94.786.171

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 1.5% mensual -conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento- sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago en lo que respecta al cobro de la cláusula penal, toda vez que. este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso, pues, para el cobro de ésta es necesario una sentencia en firme mediante proceso verbal, en la cual, se declare la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago por concepto de factura de servicios públicos toda vez que no se allegó prueba siquiera sumaria de que la factura de EPM haya sido cancelada por la parte demandante.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01013 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Alexandro Jiménez Cardona
Demandados:	Reinaldo de Jesús Gómez Valencia y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado Diego Alexander Betancur Espinosa, portadora de la T. P. N° 165.720, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1177de88c2741706f1f19f495e6e8ccf32207c88e6bdc2d495e38c1fe1813d0a**
Documento generado en 01/10/2021 02:15:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01014 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Santillana Ltda
Demandados:	Carlos Andrés Gómez Velásquez y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Inmobiliaria Santillana Ltda y en contra de Carlos Andrés Gómez Velásquez, Lina Marcela Jiménez Ceballos y Darney Patiño Jiménez con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de febrero de 2016 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Intereses	Valor
3/08/2020	4/08/2020	\$ 384.400
3/09/2020	4/09/2020	\$ 589.000
3/10/2020	4/10/2020	\$ 589.000
3/11/2020	4/11/2020	\$ 589.000
3/12/2020	4/12/2020	\$ 589.000
3/01/2021	4/01/2021	\$ 589.000
3/02/2021	4/02/2021	\$ 589.000
3/03/2021	4/03/2021	\$ 589.500
3/04/2021	4/04/2021	\$ 589.500
3/05/2021	4/05/2021	\$ 589.500
3/06/2021	4/06/2021	\$ 589.500
3/07/2021	4/07/2021	\$ 589.500
3/08/2021	4/08/2021	\$ 589.500
3/09/2021	4/09/2021	\$ 589.500
Total		\$ 8.044.900

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01014 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Santillana Ltda
Demandados:	Carlos Andrés Gómez Velásquez y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 1.5% mensual -conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento- sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Girado Palacio portadora de la T. P. N° 96.750, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d528b7674479daa8720209fdf7cf9dd77e1b6983c56475a76bb5f91ec072d777**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01016 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Arbey Darío Olaya Amariles
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra del señor Arbey Darío Olaya Amariles con fundamento en el Pagaré N° 5259833474854610 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.230.145 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de marzo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01016 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Arbey Darío Olaya Amariles
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Antonio Mejía Giraldo, portador de la T. P. N° 55.830, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15596f0dc3094a0d92f75ef6f0a4f2d84f512202e3165235b81a918a6fea082c**

Documento generado en 01/10/2021 02:15:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>